



Resolución No. CSJBOR23-611
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00105
Solicitante: José Antonio Lascarro Torres
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona
Servidor judicial: Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13052408900120210000700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-267 del 17 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso archivar la actuación respecto del doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona; restar un punto en la calificación del factor eficiencia del doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, y compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar para que investigue las conductas desplegadas por el último.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Respecto del doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona, se encuentra que profirió el auto que resolvió la solicitud aducida el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso. Así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte del funcionario que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante lo anterior, observa esta Seccional que entre la fecha de la presentación de la solicitud de secuestro de bien inmueble, 22 de julio de 2022, y el pase al despacho del expediente, 28 de febrero de 2023, transcurrieron más de siete meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral

se servicios al doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo

Municipal de Arjona y, así mismo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen

disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 26 de abril de 2023, dentro de la oportunidad legal, el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2023, el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que si bien es cierto se incurrió en tardanza en ingresar el proceso al despacho, de inconformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, indica que para las fechas en que fueron presentada las solicitudes, esto, 22 de julio y 14 de diciembre de 2022, la persona encargada de revisar los correos electrónicos y anexar los memoriales al expediente, era la empelada Amelia Sofia Herrera Cogollo, escribiente del despacho.

De igual manera, afirma que el proceso no se encontraba digitalizado, por lo que fue necesario hacerla y organizarlo conforme lo dispuesto en el protocolo para expedientes electrónicos digitalizados, para poder registrarlo en TYBA y dar trámite a las solicitudes. Que dentro de sus labores se encuentra organizar cada uno de los expedientes, y que al momento de posesionarse en el cargo, el 11 de julio de 2022, encontró procesos pendientes por digitalizar y organizar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-267 del 17 de marzo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 21 de febrero de 2023, el señor José Antonio Lascarro Torres solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona se encontraba en mora de tramitar solicitud de secuestro de bien inmueble. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso restar un punto en la calificación del factor eficiencia del doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, y compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar para que investigue las conductas desplegadas.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que, si bien es cierto, se incurrió en tardanza en ingresar el proceso al despacho de inconformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, para las fechas en que fueron presentada las solicitudes, esto, 22 de julio y 14 de diciembre de 2022, la persona encargada de revisar los correos electrónicos y anexar los memoriales al expediente era la empelada Amelia Sofia Herrera Cogollo, escribiente del despacho.

Frente al argumento esbozado, se advierte que el servidor adjuntó las constancias del reparto de trámites entre los empleados del despacho, en las que se evidencia la asignación laboral que recae sobre cada empleado; de allí se tiene, que en las fechas en las que fueron presentadas las solicitudes por parte del quejoso los días 22 de julio y 14 de diciembre de 2022, la escribiente del juzgado era la encargada de recibir los memoriales y cargarlos a su respectiva carpeta o expediente digital.

Así las cosas, se logró demostrar que la citadora Amelia Herrera Cogollo, era la responsable de la atención al público y de anexar el memorial al expediente digital para su posterior ingreso al despacho, por lo que, mal haría esta Corporación en atribuirle esta responsabilidad al recurrente. En consecuencia, al advertirse que existió una situación de mora por parte de la servidora, se modificará la parte resolutive de la decisión y se ordenará compulsar copias para que se investigue disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

Sin embargo, tal situación no justifica que el secretario haya tardado siete meses en advertir que los memoriales ingresaran a la bandeja de entrada de acciones constitucionales, ya que es su obligación la verificación de todas las bandejas de los correos electrónicos que se encuentran a su cargo, para evitar situaciones como la ocurrida en el caso particular, por lo que, se reitera, que la mora en haber efectuado el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

pase al despacho del expediente no se encuentra justificada; debe precisarse que, si bien los empleados no están exentos de cometer errores involuntarios que puedan retrasar los trámites pertinentes, tampoco puede tomarse como exculpación para la amplia tardanza presentada.

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

De igual manera, afirma el recurrente, que el proceso se encontraba en formato físico, por lo que fue necesario hacer la digitalización, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJ C20-27, para poder efectuar el registro en TYBA y dar trámite a las solicitudes y que al momento de posesionarse en el cargo, esto el 11 de julio de 2022, encontró procesos pendientes por aplicar el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.

Sin embargo, se observa que se trata de un proceso constituido en el año 2021, cuyo mandamiento de pago es del 15 de enero de dicho año; de modo que para tal fecha, ya se encontraba vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual dispone:

“(...) Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles (...).”

Por lo que, si bien el secretario dentro de sus funciones tiene la organización y eventual digitalización de procesos cuya naturaleza sea física (que no es del caso), ello no lo exime de la tardanza presentada en ingresar al despacho las solicitudes, como quiera que, aun cuando se posesionó en el cargo el 11 de julio de 2022, se observa que desde ese momento y hasta el 14 de diciembre del mismo año, fecha en la que se reitera la solicitud de secuestro, transcurrieron 5 meses y, desde la presentación de la solicitud hasta el ingreso al despacho del expediente transcurrieron 2 meses.

Adicionando que los memoriales, según indicó el recurrente en el informe rendido bajo la gravedad de juramento y reiteró en la sustentación del recurso, no habían sido visualizados ni incorporados al expediente, toda vez, que no se revisaron en debida forma las bandejas de entrada del correo del despacho, situación que hace aún más reprochable la tardanza.

En cuanto a la compulsión de copias ordenada, es preciso señalar que la orden de dar traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, deviene del deber impuesto a esta Corporación en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló respecto de los actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-267 del 17 de marzo de 2023, respecto del doctor Pedro José Guzmán Pájaro debe mantenerse en firme, pues no logró demostrar a través del recurso, que existiera un error en la valoración que conduzca a su revocatoria.

Ahora, como quiera que la escribiente Amelia Herrera Cogollo, era la responsable de la atención al público y de anexar el memorial al expediente digital para su posterior ingreso al despacho, se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión, en el sentido de adicionarlo en cuanto que las compulsas disciplinarias también involucraran a esta servidora.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-267 del 17 de marzo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Modificar la resolución No. CSJBOR23-267 del 17 de marzo de 2023, respecto el numeral cuarto de la parte resolutive, el cual quedará así:

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, y Amelia Herrera Cogollo, escribiente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH